

Santiago, 06 SEP 2019

VISTOS:

- 1) La denuncia de 15 de noviembre de 2018 de un particular en contra de Aguas San Pedro S.A. ("**Aguas San Pedro**" o "**ASPSA**") por prácticas exclusorias injustificadas que le impedirían ejercer su giro de consultor o inspector respecto a la construcción o ejecución de obras sanitarias de modo previo a su recepción definitiva, en ciertas comunas de la Región Metropolitana en que dicha sanitaria cuenta con concesión;
- 2) La resolución de inicio de la investigación Rol N° 2528-19 FNE, de fecha 04 de febrero de 2019, caratulada "*Investigación sobre restricciones anticompetitivas en registros de consultores externos de empresas sanitarias*";
- 3) La minuta y resolución de archivo de la investigación Rol N° 2264-13 FNE, de fechas 12 de marzo y 09 de abril, ambas de 2014, respectivamente;
- 4) El informe de archivo de la investigación Rol N° 2528-19 de la División Antimonopolios, de fecha 06 de septiembre de 2019; y,
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia indica que la empresa sanitaria Aguas San Pedro habría denegado sin mayor fundamento su solicitud de acreditarse ante dicha empresa para prestar servicios de inspección o revisión de la ejecución de obras sanitarias de modo previo a su recepción definitiva, señalándole que las inspecciones externas se encontrarían "acotadas" a los revisores ya acreditados, no existiendo la posibilidad de registrar nuevas consultoras.
- 2) Que, con fecha 04 de febrero de 2019, esta Fiscalía inició la investigación Rol N° 2528-19 FNE en contra de Aguas San Pedro, cuyo objeto era recabar antecedentes que permitieran confirmar o descartar la efectividad de los hechos denunciados y sus posibles efectos en la libre competencia en este mercado.

- 3) Que, en la presente investigación se ha constatado que el servicio de inspección o revisión de obras sanitarias, previo a su recepción definitiva, es un servicio no regulado, en el que la empresa sanitaria compite con otros potenciales oferentes, no constatándose mayores barreras a la entrada a su respecto, bastando sólo contar con experiencia profesional y garantías de imparcialidad acreditables, para lo cual algunas empresas sanitarias han implementado registros de consultores en que se verifican tales parámetros con antecedentes que acrediten años de experiencia, títulos profesionales acordes, entre otros antecedentes.
- 4) Que, sin perjuicio de ello, las condiciones de competencia en relación a la prestación de este servicio podrían ser afectadas cuando la empresa sanitaria simplemente impida o deniegue la entrada de nuevos consultores a su registro sin mayor fundamento o fijando requisitos y condiciones arbitrarias, no relacionadas con la verificación de experiencia, idoneidad técnica, títulos profesionales y/o seriedad para desempeñarse en la actividad.
- 5) Que, en el contexto de esta investigación, Aguas San Pedro reconoció su inactividad y falta de gestión asociada a la operación del registro de consultores con que contaría, lo que habría podido ocasionar el rechazo o imposibilidad de registrarse respecto de consultores potencialmente interesados en ejercer esta actividad en las distintas zonas de concesión servidas por dicha empresa sanitaria.
- 6) Que, sin perjuicio de no reconocer responsabilidad infraccional en los hechos, pero conteste en que no existen razones atendibles para negar *a priori* la inscripción de interesados que puedan demostrar idoneidad técnica, experiencia y seriedad, la denunciada se comprometió a subsanar su conducta con las siguientes medidas:
 - a) Reactivar el registro de consultoras a través de la redacción de un nuevo reglamento, que regule la forma de inscribirse y de mantenerse en el registro, dentro de un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de archivo de la presente investigación.
 - b) En forma provisional y mientras no se dicte este nuevo reglamento, habilitar de inmediato a todas las consultoras inscritas o con registro vigente para efectuar estas mismas labores de revisión y certificación en las concesionarias Essbio S.A. o Aguas Andinas S.A, para ejercerlas en las áreas concesionadas de Aguas San Pedro.

- c) Difundir de inmediato todas estas medidas en la página web de Aguas San Pedro, para el debido conocimiento de todos los consultores interesados.
 - d) Informar a esta Fiscalía sobre el cumplimiento de los compromisos previamente indicados, en los plazos que correspondan a cada uno.
- 7) Que, a juicio de esta Fiscalía, las medidas propuestas por Aguas San Pedro son proporcionadas y constituyen un cambio de conducta oportuno y adecuado que subsana y evita correctamente los riesgos anticompetitivos detectados en la presente investigación, permitiendo un mayor nivel de competencia en la prestación de servicios de certificación o verificación de instalaciones previa a su recepción, particularmente y en este caso, en las distintas zonas de concesión de la empresa sanitaria Aguas San Pedro.
- 8) Que, sin perjuicio de la implementación de las medidas propuestas por Aguas San Pedro, esta Fiscalía permanecerá atenta a las condiciones efectivas de operación de este mercado, de modo de velar porque estas prestaciones asociadas al giro principal de las concesionarias sanitarias se ejerzan, efectivamente, en un ambiente de competencia, sin restricciones injustificadas a la concurrencia de interesados.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol 2528-19 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado y, en particular, de mantener en observación el cumplimiento de las medidas propuestas por la denunciada Aguas San Pedro S.A. y de la posibilidad de analizar la apertura de una nueva investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- COMUNÍQUESE la presente resolución y el informe de la División Antimonopolios adjunto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para su conocimiento.

3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2528-19 FNE.



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO